

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que los ejecutados dentro del presente proceso se notificaron así: GLORIA SANTANA AGUIRRE vía correo electrónico el 13 de noviembre del 2021 y ESTEFANY YISETH DÍAZ PÉREZ a la dirección física el 24 de diciembre del 2021; una vez vencido el término con el que contaban para pagar o excepcionar no efectuaron ninguna de las dos actuaciones. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós
(2022)**

Radicado 2021-317
Auto Interlocutorio No. 189

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido **CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra las señoras **GLORIA SANTANA AGUIRRE Y ESTEFANY YISETH DÍAZ PÉREZ**, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 784 del 25 de agosto del 2021, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra de las ejecutadas. Al extremo pasivo señora GLORIA SANTANA AGUIRRE le fue enviada notificación personal a su dirección electrónica el 13 de noviembre del 2021, por tanto y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 se entiende notificada del mandamiento de pago el 18 de noviembre del 2021 y la otra ejecutada señora ESTEFANY YISETH DÍAZ PÉREZ le fue enviada notificación personal a su dirección física, la que fue recibida el 24 de diciembre del 2021, entendiéndose notificada del auto que libró mandamiento de pago el 13 de enero del 2022, conforme al decreto 806 del 4 de junio del 2020, momentos desde los cuales empezaron a correr los términos legales, en los que las mismas no

pagaron la obligación ejecutada, ni propusieron medios exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado

de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante auto 784 del 25 de agosto del 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

IV.DECISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido **CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra las señoras **GLORIA SANTANA AGUIRRE y ESTEFANY YISETH DÍAZ PÉREZ**, , tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 25 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbbccec0a11ad44bab209d1b7492f7ff26086f6bf796d0a34bf0629a5bb88af4**

Documento generado en 08/02/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>